

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 24 de noviembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 132521¹ que contiene el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2015 interpuesto por Transportadora de Gas del Perú S.A. - TGP (en adelante, TGP), representada por el señor Renzo Jorge Luis Viani Velarde, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 1477-2015 del 25 de junio de 2015, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas de seguridad del sub sector de gas natural².



CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 1477-2015 de fecha 25 de junio de 2015, se sancionó a TGP con una multa de 95.56 (noventa y cinco con cincuenta y seis centésimas) UIT, en atención a lo resuelto por la Sala 2 del TASTEM, que declaró la nulidad de la anterior multa, por incumplir el literal c) del artículo 36° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 041-99-EM³.



¹ Expediente SIGED N° 201500080656.

² Cabe mencionar que la referida resolución fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Sala 2 del TASTEM a través de la Resolución N° 178-2011-OS/TASTEM-S2 del 26 de diciembre de 2011, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por TGP contra la Resolución de Gerencia General N° 001897 del 20 de enero de 2009 y, en consecuencia, la nulidad de la citada resolución en el extremo referido al monto de la multa, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que emita un pronunciamiento de acuerdo a ley. Asimismo, se declaró infundado los demás extremos del recurso de apelación interpuesto por TGP contra la Resolución de Gerencia General N° 001897 del 20 de enero de 2009.

Debe mencionarse que a través de la Resolución de Gerencia General N° 001897 del 20 de enero 2009 se sancionó a TGP con multa de 256.57 (doscientos cincuenta y seis con cincuenta y siete centésimas) UIT.

³ **REGlamento DE TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS – ANEXO 1 – DECRETO SUPREMO N° 041-99-EM***

"Artículo 36°.- El Concesionario está obligado a:

(...)

c) Conservar y mantener el Sistema de Transporte en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato y las normas técnicas pertinentes. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Transporte.

(...)"

*Cabe mencionar que dicho Reglamento fue derogado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos actualmente vigente.

REGlamento DE SEGURIDAD EN LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0664-78-EM/DGH

"Artículo 39°.- Los partes de accidente deberán ser firmados por:

1. Un Ingeniero de Seguridad de la Empresa, a la cual pertenezca el trabajador accidentado y anotando el número de Colegiatura del mencionado profesional.
2. Un funcionario autorizado o representante legal de la empresa.
3. El médico de la Empresa que efectúa la atención del accidentado, anotando el número de Colegiatura del mencionado profesional."

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1

La primera instancia determinó que TGP incurrió en la infracción imputada al constarse, luego de la evaluación de las placas radiográficas de los ductos que conforman el Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Camisea a la costa, que las soldaduras efectuadas en cuarenta y siete (47) juntas del ducto presentaban disconformidades que vulneraban la Norma API 1104. En particular, se detectaron juntas con nivel de Criticidad 2 en el ducto de transporte de líquidos de gas natural, y juntas con nivel de Criticidad 3B en el ducto de transporte de gas natural, conforme la Norma API 1104, Ed. 1999, por lo que no se garantizaba la continuidad del servicio de transporte que realiza TGP.



El incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 2.14.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Mediante el escrito de registro N° 201500080656 presentado el 22 de julio de 2015, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 1477-2015, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Ha cuestionado la legalidad del procedimiento administrativo sancionador ante el Poder Judicial a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 178-2011-OS/TASTEM-S2, por cuanto considera que no ha incurrido en las infracciones administrativas que se le imputaron y que motivaron la imposición de la multa. En ese sentido, sus argumentos demostrarán que la resolución apelada no ha sido debidamente motivada, es decir, que la multa no ha sido correctamente calculada.
- b) En cuanto a la actualización del beneficio ilícito, sostiene que de acuerdo con el artículo 20° de la Ley N° 27444, las multas deben ser proporcionales al incumplimiento, debiendo observarse los criterios establecidos en dicha norma, los cuales también han sido recogidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 102-2004-OS/CD.



Uno de los criterios de sanción es el beneficio ilícito, entendido como el beneficio económico obtenido por el infractor como consecuencia del incumplimiento de la ley, en este caso por no rechazar las cuarenta y siete (47) juntas de soldadura observadas por Osinergmin. De acuerdo con el Informe Técnico de Cálculo de Multa, para determinar el beneficio ilícito se consideró: i) el costo de extraer una sección de la tubería y biselar los bordes de los extremos de la tubería; y ii) el costo de reemplazar las secciones extraídas con nipples soldando los

⁴ TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
	Técnicas y/o Seguridad		
	2.14 INCUMPLIR LAS NORMAS SOBRE PRUEBAS, INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O DESTRUCCIÓN.		
2	2.14.9 En Ductos de Transporte de Hidrocarburos	- Arts. 36° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 15°, 36°, 42° y 52° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1

extremos de la tubería. Dichos criterios, si bien es cierto resultan razonables, es también cierto que su valorización no ha sido obtenida aplicando un mecanismo adecuado. Así, en un principio, los costos de ambos supuestos fueron calculados a julio de 2007 que es cuando debieron estar preparadas las soldaduras, toda vez que un mes después se ponía en operación el ducto. Luego, los costos se calcularon al mes de enero de 2009 por cuanto a dicha fecha se emitió la Resolución de Gerencia General N° 001897 y, finalmente, se recalcaron los valores del beneficio ilícito al mes de mayo de 2015, toda vez que en ese mes se elaboró el Informe Técnico del Nuevo Cálculo de Multa.

Como consecuencia de los recálculos antes mencionados se advierte una diferencia total que supera el cuarto de millón de Soles, entre la primera valorización y la última. Al respecto, sostiene que el beneficio ilícito debe considerar la sumatoria de la valorización de los dos ítems mencionados en el párrafo anterior a la fecha en que el beneficio fue obtenido, esto es durante la construcción del ducto por cuanto en esa oportunidad (julio de 2004) debió rechazar las cuarenta y siete (47) juntas observadas. En ese sentido, calcular dichos valores considerando los factores de actualización utilizados por la primera instancia ocasiona un perjuicio a TGP.

Agrega que el monto que debió considerarse como beneficio ilícito por no cumplir con las prácticas de seguridad es de S/. 181 400.27 (Ciento ochenta y un mil cuatrocientos y 27/100 Soles) correspondiente a la fecha en que se cometió la infracción, esto es al mes de julio de 2004; y no los S/. 353 739.41 (Trescientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y nueve y 41/100 Soles) calculados por la primera instancia.

Adicionalmente, señala que las actualizaciones efectuadas por la primera instancia se deben a la demora en emitir su pronunciamiento y que el incremento en el monto del beneficio ilícito es proporcional a la demora en resolver el presente procedimiento. Alega que aun cuando existan justificaciones para la demora en cuestión, ello no implica que se le deba perjudicar por dicha situación.

- c) Sostiene que ha sido sancionada dos (2) años después que se iniciara el presente procedimiento administrativo sancionador, tiempo que supera el plazo legal de ciento ochenta (180) días previsto por el artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin. Alega que la demora en el presente caso no tiene sustento legal, y que el beneficio ilícito debió ser valorado cuando menos al mes de julio de 2007, siendo que la demora afecta severamente la estimación del beneficio ilícito, incrementando el monto de la multa. El criterio aplicado por la primera instancia de actualizar el valor del beneficio ilícito a la fecha en que emite su pronunciamiento perjudica a los administrados, por lo que corresponde que dicho valor sea estimado a la fecha en que ocurrió la infracción, toda vez que el beneficio ilícito depende exclusivamente de dicha fecha.

Reitera que el beneficio ilícito es el que supuestamente ha obtenido a la fecha en que cometió la infracción y no a la fecha en que la autoridad opta por emitir su pronunciamiento. En su caso, resulta escandaloso por cuanto el informe de cálculo de multa actualiza los

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1

valores del beneficio ilícito al mes de mayo de 2015, es decir, ocho (8) años y cuatro (4) meses después de iniciado el procedimiento.

Sostiene que por su parte cumplió con interponer recurso de apelación, el cual fue resuelto dos años (2) y diez (10) meses después de que fuera presentado, es decir fuera del plazo de treinta (30) días previsto en la Ley N° 27444, confirmando el mal cálculo efectuado por la primera instancia, por lo que se ordenó el recálculo de la multa. Al respecto, recién en el mes de julio de 2015 se efectuó el nuevo cálculo de la multa, es decir, cuatro (4) años y seis (6) meses después de que fuera ordenado, incurriéndose nuevamente en un error conforme se viene demostrando.



- d) El ordenamiento jurídico peruano ya contempla la actualización para el cálculo de las multas consistente en la modificación anual del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Conforme con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, para calcular el monto de la multa a aplicarse debe considerarse el valor de la UIT vigente a la fecha del pago efectivo de la multa. Precisa que la UIT es un índice de referencia establecido en el año 1989 y se utiliza para facilitar el cálculo de los montos a pagar a favor del Estado. Asimismo, la UIT ya contiene una actualización efectuada sobre la base del índice de precios al consumidor (IPC), por lo que al cancelar una multa aplicando la UIT vigente a la fecha de pago ya se asume el valor actualizado de la multa con la variación acumulada del IPC.



El cálculo efectuado por la primera instancia no considera dicha actualización de la UIT, por lo que aplica tasas de actualización adicionales, como el índice de precios al por mayor (IPM) y costos de oportunidad del capital (COK), lo que implica la aplicación de tasas sobre tasas ocasionándole un perjuicio y vulnerándose el artículo 1249° del Código Civil.

- e) En cuanto a la capacidad para afrontar los costos evitados, señala que la resolución impugnada consideró dicho factor asignándole un valor de diez (10), toda vez que los ingresos por volúmenes de TGP al 2006 ascendieron a US\$ 181 472 426.00 (Ciento ochenta y un millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos veintiséis y 00/100 Dólares Americanos). Al sumar el valor de diez (10) a los valores asignados a los otros dos factores atenuantes y agravantes considerados, se obtiene un valor de 1.04, el cual resulta relevante a efectos del cálculo de la multa, toda vez que, es multiplicado por la sumatoria del beneficio ilícito y el daño producido. Sin embargo, en su caso no se determinó daño alguno, por lo el valor 1.4 fue multiplicado directamente por el beneficio ilícito. Así, mientras mayor es el factor antes indicado mayor será el monto de la multa, por lo que el cálculo del beneficio ilícito debe efectuarse de manera apropiada.

Sostiene que se realizó un mal cálculo del factor referido a la capacidad de afrontar los costos evitados debido a que se calculó incorrectamente el factor agravante, lo que vulnera el marco legal. Precisa que se han tomado en cuenta los ingresos de TGP al año 2006 sin considerar que la infracción ocurrió en el año 2004, por lo que correspondía considerar los ingresos de TGP de ese año.

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1

La inobservancia antes señalada implica que la autoridad tiene la libertad de considerar cualquier año, como por ejemplo cuando la empresa tuvo los mejores ingresos, para el cálculo de la multa, lo que resultaría en una mayor multa. En su caso, sin razón alguna se optó por considerar sus ingresos al año 2006, los cuales eran mayores dado que en el 2004 aun no obtenía ingresos. No obstante, menciona que Osinergmin ha corregido dicho error en otros procedimientos sancionadores aplicando el criterio alegado, por lo que resulta incomprensible que en su caso se mantenga un criterio erróneo. Cita los casos tramitados en los Expedientes Nos. 106661, 96652 y 95676 en los que Osinergmin aplicó el criterio que sostiene TGP. Del mismo modo, señala que los casos citados fueron resueltos en fecha anterior al pronunciamiento que impugna.



3. A través del Memorándum N° 357 emitido por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, recibido el 30 de julio de 2015, se remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que impugnó la Resolución N° 178-2011-OS/TASTEM-S2 ante el Poder Judicial, debe tenerse presente que conforme se desprende de la Resolución N° Once de fecha 27 de octubre de 2016, emitida por el 16° Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se da cuenta que se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por TGP contra la Resolución N° 5 de fecha 26 de marzo de 2015 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que confirmó la Resolución Número Nueve de fecha 2 de diciembre de 2013 del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que a su vez declaró infundada la demanda interpuesta por TGP contra la Resolución N° 178-2011-OS/TASTEM-S2. En atención a lo indicado, se dispuso el archivo definitivo de los actuados.



En consecuencia, no existe proceso pendiente de resolver ante el Poder Judicial por cuanto la demanda contenciosa administrativa que alega la recurrente fue declarada infundada siendo confirmada en la instancia superior. En ese sentido, este Tribunal procederá con la evaluación de los actuados.

5. Antes de proceder al análisis de los argumentos planteados por TGP en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1477-2015, este Órgano Colegiado considera pertinente indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificaron diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Como consecuencia de dicha modificación legislativa, con fecha 20 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a través del cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG).

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1

Entre las modificaciones introducidas al ordenamiento normativo a las que anteriormente se ha hecho referencia, se encuentra aquella contenida en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la LPAG, relativo a la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas⁵. Así, de acuerdo con la norma en mención, la autoridad administrativa puede declarar de oficio la prescripción de la mencionada facultad, lo que no se encontraba previsto en el ordenamiento anterior.



Por su parte, el numeral 31.3 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), norma publicada el 18 de marzo de 2017 y aplicable al presente caso en virtud de su Primera Disposición Complementaria Transitoria⁶, establece que el órgano revisor declara de oficio la prescripción.

La modificación indicada en los párrafos precedentes cambia radicalmente el régimen anterior, toda vez que, durante la vigencia del mismo, la prescripción tenía que ser necesariamente invocada por el administrado para que la autoridad administrativa, en este caso el TASTEM, pudieran emitir un pronunciamiento sobre el particular. Así, el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, bajo cuyas disposiciones se ha dado trámite al presente procedimiento en segunda instancia, disponía de forma expresa que la prescripción ganada sólo podía ser alegada por los administrados en vía de defensa⁷.



⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción.-

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

(...)"

⁶ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

(...)"

⁷ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 32.- Prescripción.- La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada podrá ser alegada por los administrados solo en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin más trámite que la mera constatación del plazo, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que antes de proceder al análisis de los argumentos formulados por TGP en su recurso de apelación, corresponde evaluar de oficio, si en el presente caso ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

6. Conforme se establece en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, si bien la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas así como para imponer de forma definitiva las sanciones que correspondan, prescribe a los cuatro (4) años, para el inicio del referido plazo se considera, en el caso de infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, que el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó⁸.



Asimismo, el numeral 31.2 del artículo 32° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, dispone que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado⁹.



Conforme se desprende de los actuados, se imputó a TGP incumplir el literal c) del artículo 36° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 041-99-EM, referido a la obligación del concesionario de garantizar la continuidad del servicio de transporte de gas, al detectarse observaciones en las soldaduras de cuarenta y siete (47) juntas del ducto, las cuales no cumplían con la Norma API 1104, Ed. 99, hecho que no garantizaba la continuidad del servicio de transporte.

El incumplimiento imputado fue constatado entre los días 30 de enero de 2006 y 2 de junio de 2006, periodo en el que se realizó una verificación de las placas radiográficas de las soldaduras de las juntas del ducto, mencionada en el numeral 1) de la presente resolución. En ese sentido, a fin de establecer el cómputo del plazo de prescripción, se considerará la fecha de la última verificación, esto es 2 de junio de 2006, toda vez que en dicha oportunidad culminó la verificación

administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la Ley que generen la suspensión, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora."

⁸ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
(...)"

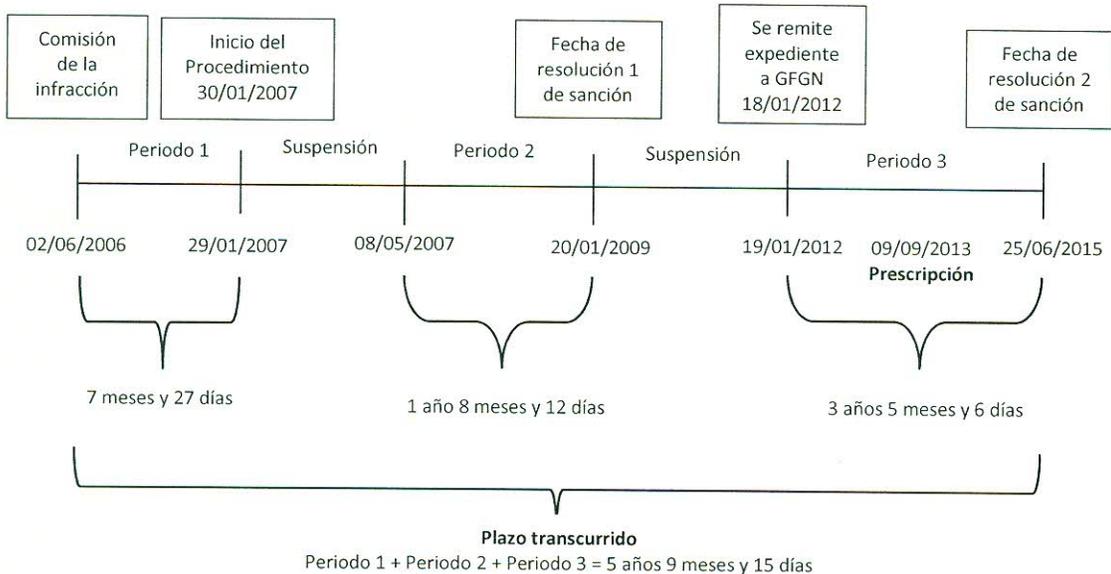
⁹ "(...)"

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley. (...)"

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1

que evidenció el incumplimiento en que incurrió TGP. Por lo tanto, a partir de dicha fecha se inició el plazo para que la primera instancia dispusiera la imposición de la sanción, tal como se establece en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Sobre el particular, de la evaluación de los actuados este Tribunal advierte que a la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural Osinergmin N° 1477-2015, esto es 25 de junio de 2015, el plazo para ejercer la potestad sancionadora ya habría prescrito. En efecto, tal como se indica en el cuadro siguiente, la potestad sancionadora prescribió el 9 de setiembre de 2013, fecha en que se cumplió el plazo de cuatro (4) años previsto en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, citado en el párrafo precedente.



Del cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- i. Primer periodo de cómputo: se inicia el 2 de junio de 2006 y se prolonga hasta el 29 de enero de 2007, día anterior a la fecha que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, lo que inició el periodo de suspensión del cómputo del plazo de prescripción.
- ii. Periodo de suspensión: se inicia el 30 de enero de 2007, fecha en que se notificó el inicio del procedimiento sancionador a la recurrente otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos. Luego de ello el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se suspende hasta el 7 de mayo de 2007, reanudándose el 8 de mayo de 2007.
- iii. Segundo periodo de cómputo: se inicia el 8 de mayo de 2007 y se extiende hasta la fecha en que se emitió la primera resolución de sanción, esto es hasta el 20 de enero de 2009.

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1

- iv. Periodo de suspensión: se inicia desde el día siguiente a la fecha de emisión de la primera resolución de sanción, esto es desde el 21 de enero de 2009, hasta el 18 de enero de 2012, fecha en que se remitieron los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- v. Tercer periodo de cómputo: se inicia desde el día siguiente en que fueron remitidos los actuados a la primera instancia, esto es desde el 19 de enero de 2012 hasta el 25 de junio de 2015, fecha en que la primera instancia emitió la segunda resolución de sanción, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala 2 del TASTEM.



De la verificación de los plazos indicados en los párrafos precedentes, se advierte que el 9 de setiembre de 2013 se habría configurado la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin en este caso. Debe tenerse presente que si bien la autoridad jurisdiccional confirmó la responsabilidad administrativa de TGP determinada por Osinergmin a través de la Resolución N° 178-2011-OS/TASTEM-S2, es también cierto que conforme se establece en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin¹⁰, el ejercicio de la potestad sancionadora comprende no sólo la determinación de la responsabilidad administrativa sino también la imposición de las sanciones que correspondan, lo que en el presente caso recién se determinó a través de la resolución que es objeto del recurso de apelación.



En ese sentido, considerando que la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1477-2015 fue emitida con posterioridad a esta fecha, esto es el 25 de junio de 2015, debe declararse de oficio la prescripción y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 132521.

Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 132521 (Expediente SIGED N° 201500080656).

7. Del mismo modo, atendiendo a las consideraciones antes expuestas este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por la recurrente en los literales b), c), d) y e) del numeral 2).

De conformidad con el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 132521 (Expediente SIGED 201500080656), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁰ Ver texto de la citada norma en la nota 8.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 163-2017-OS/TASTEM-S1



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE